



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Guillermo Valencia Victoria
Demandado	Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca - COMFENALCO VALLE DELAGENTE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00126 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 225

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso, si bien se observa a folio 2 del archivo 03, que la parte accionante remitió copia de la demanda a los correos electrónicos

noficacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co y noficacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co, el despacho encontró que estos difieren de los registrados por la accionada

ante la cámara de comercio de Cali, como los canales oficiales para recibir notificaciones judiciales.

2.El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, mismos que “se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”. La norma agrega que “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, mientras que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la

presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.

En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo:

- i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico.
- ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales,
- iii) Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”
- iv) cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera

optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, los poderes escaneados y arrimados con la demanda, pues se aportó de manera doble (fls 3-6 y 7 a 10 archivo 01) carecen del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, y dada la emergencia sanitaria decretada en el país, es posible que el mandante se lo confiera en la forma y términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto mediante “mensaje de datos”, en el que quede en evidencia la dirección electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere que el abogado debe expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado” misma que deberá coincidir con la “inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. En el sub examine, el despacho encontró que:

- En ninguno de los documentos aportados se registró el correo electrónico de la apoderada, huelga recordar que este debe coincidir con el reportado en el Registro Nacional de Abogados.
- Además, el poder arrimado es una copia escaneada, si bien aparece firmada por el presunto demandante, no existe certeza alguna que sea esta quién haya conferido poder al apoderado judicial, pues dicho documento carece de presentación personal y tampoco se otorgó mediante mensajes de datos, tal como lo establecen los lineamientos contenidos en el Decreto 806 de 2020, pues a folio 3 y 4 del archivo 03, se observa un intercambio de correos en los cuales el asunto a tratar se denomina “PODER COMFENALCO GUIVAL, pero no se observa archivo adjunto alguno, como tampoco que el texto del poder se encuentre redactado en el texto del correo.

-Adicionalmente, el poder se encuentra redactado como parte demandada “COMFENALCO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.” pero la demanda está dirigida contra la “CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE”. Por lo anterior, se solicita a la parte actora proceda a aclarar la identidad del extremo pasivo y tome los correctivos pertinentes. En igual sentido, el despacho solicita la siguiente aclaración, pues la demanda manifiesta que las incapacidades médicas fueron generados por la E.P.S COOMEVA, pero en el poder la entidad referida es “COMFENALCO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.”

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** *en ese orden*, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En efecto, en los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO se incluyeron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse de manera independiente y no como un sub punto de este numeral. Además, en el numeral SÉPTIMO se plasmaron fundamentos o razones de derecho los cuales deberán eliminarse y plasmarse en su acápite correspondiente.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Por lo anterior, se solicita que en el numeral PRIMERO y TERCERA se revise contra quién se solicita la demanda, pues la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, no es la sociedad contra quien se dirige la acción en el poder aportado.

De otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, en el numeral **TERCERO**, se solicitó el pago los intereses moratorios de que trata el artículo 04 del Decreto Ley 1281 del 2002, concomitantemente en el numeral **CUARTO**, pretende la indexación de todas las sumas. Valga aclarar que los mismos se excluyen en tanto que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

5. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en particular, respecto del numeral **1** no aclara a quien pertenece el referido certificado y este se encuentra relacionado en el acápite incorrecto, pues su correcto lugar se ubica en los anexos, esto ultimo se predica igualmente del numeral **9** de las pruebas.

Respecto de los numerales 2 a 6 y 8, los cuales abarcan casi 200 folios de los anexos, el despacho solicita a la actora que en

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

cumplimiento del artículo 25, numeral 9 proceda a individualizar y referir de manera concreta los documentos, informando que tipo de documento es, a quien pertenece y a que periodo corresponden, pues entre las múltiples pruebas se encuentran historias clínicas, solicitudes de incapacidad cada una con un numero de identificación propio, solicitudes de reconocimientos de prestaciones económicas en salud, certificados de incapacidad, registros civiles de nacimiento y nominas para pago de sueldos, los cuales son elaborados en calendas diferentes determinadas. Pues de la manera en cómo están relacionadas en el libelo gestor solo corresponde a una manera genérica.

En términos generales, que las pruebas relacionadas sean registradas con mayor rigurosidad y no solo por ejemplo como “Solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas en salud del año 2016”.

6.El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo el poder y *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”*, en el caso del primero, si bien se aportó, este no fue relacionado en ningún lugar del escrito inicial, y del segundo, estos fueron relacionados incorrectamente en el acápite de pruebas, además lo que se aportó no fue el Certificado de existencia y representación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, el documento anexo es un certificado de registro de proponentes.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica el canal digital de notificación de la parte demandada, ni la forma en que se obtuvo.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 de marzo de 2021 CONSTANZA MEDINA ARCE SECRETARIA
--